

SUSPENSIÓN DE PLAZOS
CADUCIDAD DE INSTANCIA
DENUNCIA QUIEBRA

SEÑOR JUEZ:

María Virginia Baldini, en nombre y representación del Sr. Herrera Walter Ariel, en estos autos N°13-04367523-5(011811-257083) **caratulados:** “**COORDILLERA ANDINA S.R.L. C/ HERRERA WALTER ARIEL P/ MONITORIO**”, ante V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante y **sin consentir actuación procesal alguna**, vengo a solicitar la **caducidad de la instancia en los presentes obrados**, así como a solicitar se **suspendan los plazos que estuvieren corriendo** a esta parte para responder la presente ejecución monitoria atento a la notificación incompleta recibida, todo ello conforme los hechos y derecho que a continuación se expone.

II.- HECHOS:

Que en los presentes obrados nos encontramos con un proceso iniciado en fecha **28 de junio de 2018** tratándose de un reclamo monitorio, del cual no se tiene certeza atento a la falta de traslado en la notificación cursada a mi mandante.

Conforme surge de las actuaciones, la actora a lo largo de casi 5 años no ha realizado actos tendientes a hacer avanzar el proceso o en su caso a fin de arribar a la etapa de traba de Litis o notificación de la presente ejecución monitoria.

De esta manera llegamos a esta fecha y observamos los movimientos del expediente desde su interposición sin lograr notificar la sentencia.

Atento a que a partir del 01/02/2018 comenzó a regir el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza; debemos tener en cuenta el nuevo texto legal aplicable al caso dice: “II- Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria; notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de pruebas” (art. 78 ap. II in fine).

Y en su primer apartado dispone: “I.- Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando haya transcurrido el plazo de seis (6) meses sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.”

A la luz del nuevo texto legal del CPCCyT, y más allá de que con el advenimiento de la nueva técnica procedimental se ha producido una alteración de “la secuencia normal del proceso”, posponiendo el contradictorio para un momento ulterior al dictado de la sentencia monitoria (cfr. Sucunza, Matías A., Verbic, Francisco, Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación, SJA 02/04/2014, 3; JA 2014-II; Descalzi, José Pablo, El proceso monitorio en la reforma procesal civil de Buenos Aires, LNBALNBA 2008-8-853), considero que la norma es clara en cuanto a que el dictado del auto de admisión de pruebas cierra definitivamente la posibilidad de que el proceso monitorio caduque. En consecuencia, de conformidad con la nueva normativa, este pleito es susceptible de perimir, por cuanto la caducidad se plantea ANTES DE SER NOTIFICADA la sentencia monitoria.

La demanda si interpone el 28 Junio de 2018, transcurren casi 6 meses y tiene un movimiento el expediente el 26 de noviembre de 2018, luego se registra otro estancamiento hasta el 24 de abril de 2019 para finalmente NO REGISTRAR NINGUN TIPO DE MOVIMIENTO EL EXPEDIENTE HASTA EL **3 de mayo de 2022**, momento a partir del cual la actora abandona completamente el proceso.

Como puede apreciar V.E. desde la interposición de la presente ejecución hasta la notificación de la sentencia monitoria han transcurrido ampliamente, el plazo de **4 años y 10 meses** sin que haya existido actuación procesal alguna tendiente a impulsar el proceso, no habiéndose tampoco denunciado algún tipo de impedimento de parte de la actora que la llevara a solicitar la suspensión de los procedimientos.

Se ha dicho que la conducta de la o las partes es demostrativa de la pérdida de interés en la resolución del litigio o en el avance del mismo. Aunque el objetivo de máxima sea que todas las causas iniciadas finalicen por sentencia o en su caso, conciliación, hay circunstancias en las que el juez se ve impedido de hacer avanzar el proceso –sin riesgo de desbalancearlo o sustituir la negligencia probatoria de alguna de las partes- y es allí donde la ausencia de actividad de parte, sostenida por los plazos de ley, puede dar lugar a la declaración de la caducidad de instancia.

En todos los casos, el instituto de la caducidad de la instancia, como modo de extinción del proceso, está vinculado a la disponibilidad de los derechos y a la carga de impulsar el procedimiento hacia el dictado de una sentencia.

Por su parte, la SCBA ha dicho que el fundamento del instituto radica en la falta de interés de los litigantes en el avance del proceso destacando que la carga de realizar actividad procesal diligente o útil –como derivación del principio dispositivo- es aquella que permite que el trámite no se estanque y **pueda arribarse a la resolución del conflicto en plazo razonable.**

En función de ello V.E. puede observarse que en el caso de marras mi mandante se encuentra sometido a un proceso desde hace **5 años por la sola voluntad de la actora**, lo que genera incertidumbre y un claro perjuicio a la persona en tanto esta pretende contar con seguridad jurídica al respecto.

Vale señalar además que el objeto del proceso entendemos se trata de una ejecución contra el Sr. Herrera Walter Ariel quien se encuentra en un proceso falencial bajo el expediente N° CUIJ: 13-04364225-

6((011903-1019046)) caratulados “HERRERA WALTER ARIEL P/ QUIEBRA DEUDOR” que tramita ante el Juzgado N° 3 de procesos concursales, y donde oportunamente se denunció y notificó al acreedor Cordillera Andina SRL, además de realizarse oportunamente las publicaciones edictales pertinentes a fin de notificar a todos los que pretendieran un crédito contra el fallido, existiendo un plazo determinado para realizar tanto una verificación tempestiva como una verificación tardía.

Es por todo ello V.E. que corresponde se declare la caducidad de instancia en los presentes obrados, dotando así de seguridad jurídica a mi mandante, en pos de la protección de sus derechos constitucionales.

III.- SUSPENSION DE PLAZO:

Ahora bien, sin consentir actuación alguna solicito se suspendan los plazos que me estuvieran corriendo, a fin de responder correctamente la presente ejecución monitoria, ya que la notificación se encuentra incompleta.

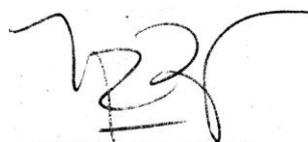
Lo solicitado se desprende de lo dispuesto por el Art 53. CPCCyT ya que conforme el decreto que se adjunta de fs. 13 indica “copiase y notifiqese con copia de la demanda y documentación acompañada...”

Como puede observarse, esta parte sólo recibió una cédula de notificación de tan sólo 1 fs. sin documental, sin demanda, es decir, estando incompleto el “traslado”. No se acompañó completa la demanda, conforme lo ordena el nuevo CPCCyT, motivo por el cual solicito se suspendan los plazo que estuviera corriendo en mi contra hasta tanto el mismo sea completado. Ya que se afecta el derecho de defensa del Sr. Herrera, considerando que no se puede compulsar la documentación instrumental denunciada en el escrito inicial.

Se adjunta al presente la notificación que se dejó en el domicilio laboral del Sr. Herrera.

Proveer de Conformidad.

SERA JUSTICIA.



MARIA VIRGINIA BALDINI
ABOGADA
Mat. 6652
Mat. Fed. T° 117 F°

ZONA

OFICIO



ALA OFICINA CENTRALIZADA DE MEDIOAMBIENTE

Tribunal: 6º JUZGADO DE PAZ

Dirección Tribunal: Calle San Martín 327 6º piso central

Expte. N° 257 003 Caratulado: CONDILLERA ANDINA SRL C/ HERRERA WALTER ARIEL P/ MONITORIO

Notificar a: HERRERA WALTER ARIEL DNI 24 740 000

Domicilio LABORAL EN FORMA PERSONAL: en CENTRO DE SALUD N 2 SAN ANTONIO SITO EN VIDELA CASTILLO Y CASTELAR, CIUDAD MENDOZA.-

Motivo de la notificación: SENTENCIA: se lo informa la decisión tomada por la autoridad judicial en el presente juicio.

Se Notifica que a fs. 13 de estos autos el Juzgado decretó: ...MENDOZA, 04 de JULIO de 2018.- AUTOS Y VISTOS: ...FALLO I.- Por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-II.- Hacer lugar a la ejecución instada por COORDILLERA ANDINA S.R.L. contra WALTER ARIEL HERRERA ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta tanto la parte actora se haga íntegro pago de la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 27.450,00) con más la de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS (\$ 13.800) presupuestada provisoriamente para responder a intereses pactados que no superen el 5% mensual, costos y costas.-III.- Hágase saber al ejecutado que en el plazo de CINCO DIAS hábiles, podrá articular oposición a la presente, constituyendo domicilio legal, bajo apercibimiento de ley (arts. 74, 75, 234 y 235 del C.P.C.C.y T.).- IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. DIEGO MARTÍN DE LA ROSA y ERICÓ LOWY en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 8.235,00), en forma conjunta, atento lo preceptuado por los art. 19 y 31 de la ley 3.641.-COPIESE y NOTIFIQUESE con copia de la demanda y documentación acompañada.- Fdo Dra Norma Silvia Lacort de López

Luz: Mendoza, 06 de Febrero de 2023. Téngase presente el nuevo domicilio LABORAL denunciado del demandado, practíquese en el mismo las medidas pendientes.-Notifíquese EN FORMA PERSONAL, de conformidad con lo normado por el Art. 68 del C.P.C.C.T.- FDO DR GUSTAVO SATTARI, SECRETARIO

[Handwritten signature]
SECRETARIO

Ante cualquier duda concurra a la Mesa de Informes

50011003-23
V. RAUL BUSTOS
OFICIAL DE JUSTICIA
N° 1291 S.C.J.M.

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 16

CUIJ: 13-04364225-6((011903-1019046))

HERRERA WALTER ARIEL P/ QUIEBRA DEUDOR

104441717

Mendoza, 02 de Agosto de 2018.-

Y VISTOS: Las presentes actuaciones arriba individualizadas, llamadas a resolver a fs. **15**, y

CONSIDERANDO: 1.1. Que a fs. 9/13 vta., se presenta el deudor, WALTER ARIEL HERRERA, con patrocinio letrado, solicitando se declare su propia quiebra en virtud de las circunstancias que se expone.

Cabe aclarar que el incumplimiento de los recaudos de presentación no obsta a la declaración de quiebra (art. 86 LCQ), sin perjuicio de que en la misma sentencia falencial se emplace al deudor a cumplirlos. Es que el deudor peticionante de quiebra ejerce a la vez un derecho y un deber que han sido instituidos en su propio interés, pero también en interés de los acreedores y de los terceros en general. (Rouillon Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 15° edición actualizada y ampliada, Astrea, 2006, p. 196).

1. 2. En cuanto a la cesación de pagos, los hechos señalados por el peticionante a fs. 9/13 vta., cap. IV, constituyen fundamento para la declaración de quiebra. Lo manifestado en su escrito inicial, exterioriza de manera evidente la impotencia patrimonial en que está incurso el deudor. No hay lugar a dudas de que el peticionante está en imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, atento el impedimento de hacer frente a las obligaciones exigibles contraídas conforme lo expuesto.

Parte de la doctrina ha interpretado que la petición de propia quiebra importa confesión de la cesación de pagos, por lo que el juez

debe decretar la quiebra sin más trámite y sin necesidad de investigar la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra (Rouillon, García Martínez, Quintana Ferreyra); otros, en cambio, opinan que el juez podría adoptar medidas para comprobar la existencia de la cesación de pagos (Camara, Fassi y Gebhardt) (Cfr. Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, tercera edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2006, T. II, p.325). Lo cierto es que -en el presente caso y en el escueto marco procesal de conocimiento previsto para esta etapa por la ley concursal- la cesación de pagos ha sido confesada y suficientemente acreditada, resultando innecesario otro trámite sobre el punto.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la quiebra, tal como fue solicitado.

2. El art. 132 LCQ reglamenta el fuero de atracción del proceso falencial. Los juicios excluidos del fuero de atracción, proseguirán según el caso ante el tribunal originario.

A fin de evitar desinterpretaciones, se consignará en forma expresa en los oficios a librase a los términos de los arts. 132 y 21 (por remisión) de la Ley 24.522, los procesos excluidos de la radicación en el juzgado concursal y en orden a lo dispuesto por la citada normativa.

3. El art. 107 LCQ señala que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes, existentes a la fecha de declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El art. 108 LCQ señala que quedan excluidos del desapoderamiento los bienes inembargables.

Siendo las remuneraciones (en el porcentaje de ley) bienes futuros susceptibles de desapoderamiento, corresponde disponer el embargo de las remuneraciones del deudor hasta tanto opere su rehabilitación (art. 107 LCQ).

Tal como ha sido expuesto por el Dr. Héctor Ricardo Fragapane en los autos N° 48.477 caratulados “Quiroga Roberto Esteban p/conc. prev. (hoy quiebra)”, originarios del Primer Juzgado de Procesos Concursales de esta circunscripción, la garantía suprallegal del art. 14 bis de la C.N. resulta inobjetable. La norma constitucional es integrada por los arts. 116, 120 LCT y el decreto 484/87 y –como fue señalado en la resolución citada–, este marco protectorio debe ser aplicado al trabajador deudor.

Es así entonces que la protección del salario mínimo vital y móvil ostenta raigambre constitucional y por ende, el orden público laboral en que se asienta es sustento suficiente como para ordenar que el desapoderamiento se realice aplicando el art. 1° del decreto 484/87, en armonía con lo dispuesto por los arts. 107 y 108 LCQ (ver también autos N° 52.349 “Schapchnikoff Marta Carina p/Quiebra (D)”, originario del Primer Juzgado de Procesos Concursales, 25/10/2010).

Desde esta perspectiva destacada doctrina advierte que, aun admitiendo las particularidades de la función del empleado público, la tutela aludida nada tiene que ver con la función esencial del Estado, sino que, protege exclusivamente la remuneración del trabajador. El decreto 484/87 tutela los niveles de subsistencia de los salarios de “todos” los empleados. Así, debe considerarse aplicable no solo a los trabajadores privados, atrapados en la ley 20.744 sino también, a los empleados públicos en función del “principio de analogía” plenamente consagrado en el art. 16 del Código Civil. (Junyent Bas, Francisco, Lalliya, Sandra, “Inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos”, LLC 2004, 1129-DJ-2004-3,1310. Ver también Heredia Pablo, Tratado exegético de Derecho Concursal, T. 3, pag. 1013, nota 63).

Es por ello que, mediante el presente modo de efectivizar el desapoderamiento se armonizan los preceptos del art. 14 bis CN; art 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 10 del Convenio 95/1948 de la Organización Internacional de Trabajo ratificado por Decreto Ley 11.594/1956; arts. 107 y 108 LCQ; art. 120 LCT; Decreto 848/87 y Decreto 6754/63 ratificado por ley 13.894 (dado que no todas las acreencias de una falencia están alcanzadas por la excepción del art. 1 de ese decreto).

Cabe recordar que el art. 1º del dec. 484/87 establece los siguientes parámetros: a) Cuando el embargo fuese solicitado sobre un salario que no supere el mínimo vital dentro de los límites que establezca la reglamentación, de conformidad al art. 1º del dec. 484/87, prima la "intangibilidad" del salario mínimo y vital; b) Las remuneraciones no superiores al doble del salario mínimo vital y móvil podrán embargarse hasta el 10% del importe que excediera este último; c) A su vez, las remuneraciones superiores al doble del salario mínimo vital podrán cautelarse hasta el 20% del importe que excediera este último. El art. 2 del mencionado decreto establece: “A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos solo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el art. 133 del Régimen de Contrato de Trabajo”.

Es de destacar que el tema que abordamos se enmarca dentro de la defensa del salario, normalmente el único ingreso del trabajador, lo que le permitirá satisfacer sus necesidades y las de su familia; por lo que necesita ser protegido, ante todo del empleador, pero también de los acreedores de uno y otro. Por cierto que las deudas contraídas por los trabajadores con terceros no atañen en forma inmediata y directa a la relación laboral, sin embargo, las finalidades supremas del derecho del trabajo no son únicamente la defensa del trabajador frente al empresario, sino el aseguramiento efectivo de una vida decorosa en el presente, imposible si el salario está expuesto a pasar en todo o en parte a un posible enjambre de acreedores (Guisado Héctor, “La inembargabilidad del salario y las indemnizaciones”, DT 1987-B, 1561).

Acorde a lo expuesto, corresponde ordenar el embargo de las remuneraciones del fallido en la proporción establecida por el art. 1° del dec. 484/87, hasta tanto opere su rehabilitación (art. 107 LCQ). Estas sumas deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a estos obrados. A tales efectos, corresponde oficiar al **MINISTERIO DE SALUD**. En tanto la presente no reviste el carácter de medida cautelar en los términos del art. 112 y ccs. C.P.C., sino que se trata de un modo de practicar la incautación de los bienes del fallido (arts. 88, 104, 106, 107, 177, 179 y cc LCQ) resulta innecesario omitir la aparición en lista del presente decisorio.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 109 LCQ, corresponde disponer la suspensión de pagos mediante descuento en el recibo de haberes (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) por deudas de causa o título anterior a la declaración de quiebra y a partir de la recepción del oficio que así lo ordene (art. 109 LCQ).

5. Las consideraciones precedentes, imponen la declaración de falencia del deudor y la disposición de las medidas consecuentes al estado falencial en que ha quedado situado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 86; 88; 89; 200; 288 y 289 y ss. y cdes. de la ley 24.522.

Por ello,

RESUELVO:

I. Declarar la QUIEBRA de **HERRERA, WALTER ARIEL D.N.I. N°24.740.096; C.U.I.L. N° 20-24740096-7**; la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288; 289 LCQ). **NOTIFÍQUESE POR CÉDULA DE MODO OFICIOSO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE MENDOZA (art. 26 Cód. Fiscal).**

II. Disponer la anotación de la presente declaración de quiebra en el Registro Público y Archivo Judicial, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el Banco Central de la República Argentina a fin de comunicar la inhabilitación del fallido para operar en el sistema financiero sometido a su contralor como así también la indisponibilidad de los fondos que pudieran hallarse depositados en las entidades dependientes del B.C.R.A. con excepción de la cuenta sueldo en el **Banco Nación** y en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. **Oficiese de modo oficioso.**

III. ORDENAR la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor. **Oficiese de modo oficioso.**

IV. Procédase al sorteo del Síndico a las diez horas (10:00 hs.) del día hábil siguiente a la aparición en lista de la presente sentencia (art. 88

inc. 11 LCQ). El sorteo se realizará de la lista correspondiente a la categoría B, integrada exclusivamente por profesionales (art. 253 LCQ). **Tómese nota por Secretaría y Mesa de Entradas del Tribunal.**

V. Fijar el día **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2018** como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día **DIEZ DE OCTUBRE DE 2018** a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) y debiendo sindicatura presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo del párrafo anterior copia de las impugnaciones recibidas para ser incorporadas al legajo del art.279 Ley 24.522.

VI. Fijar el día **OCHO DE NOVIEMBRE DE 2018** como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos; dictándose sentencia de verificación de créditos el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018**, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ).

VII. Fijar el día **VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE 2018** como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día **DOCE DE FEBRERO DE 2019**.

VIII. **Realícese** consulta informática desde la Secretaría del Tribunal al Registro Público (Acordada N° 22.683) y mediante el Sistema TAX (Acordada N° 22.683). **Cúmplase por Secretaría.**

IX. **Realícese** consulta informática desde la Secretaría del Tribunal a la Central de Deudores del Sistema Financiero en la página Web del Banco Central de la República Argentina. **Cúmplase por Secretaría.**

X. Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal.

XI. Ordenar al fallido que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, si así correspondiera.

XII. Disponer la **PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS** al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse.

XIII. Prohibir al fallido la salida del país hasta el día **VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE 2018**, a cuyo efecto deberá oficiarse a la Dirección de Migraciones dependiente del Ministerio del

Interior Delegación Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza y Policía de la Provincia. **Oficiese de modo oficioso.**

XIV. Téngase presente el domicilio legal constituido por el fallido, a los efectos de la tramitación de esta quiebra.

XV. Oficiar al Correo Oficial de la República Argentina S.A. para que intercepte la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que deberá ser entregada al síndico en forma inmediata. **Oficiese de modo oficioso.**

XVI. Ordenar se giren los oficios que prevé la norma del art. 132 Ley 24522. **Oficiese de modo oficioso.**

XVII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. **Oficiese de modo oficioso.**

XVIII. Disponer que el Oficial de Justicia de los Tribunales Concursales realice el inventario correspondiente dentro de los treinta días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

XIX. Ordenar la inmediata incautación de bienes del fallido y su posterior entrega a la sindicatura en la forma prevista en el art. 177 Ley 24522. Dicha medida deberá hacerse por intermedio de la Oficial de Justicia de los Tribunales Concursales. Habilítese día, hora y lugar y en caso de ser necesario allanamiento de domicilio y auxilio de la fuerza pública.

XX. Ordenar la inmediata realización de los bienes del fallido, debiendo informar la Sindicatura sobre la forma más conveniente que se estime a tal efecto, dentro del plazo de CINCO DIAS de cumplido el acto de incautación.

XXI. Líbrese oficio al **MINISTERIO DE SALUD y al BANCO NACIÓN, Sucursal Ejército de Los Andes**, el que, en lo sustancial, quedará redactado del siguiente modo: *“Dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes del fallido **HERRERA, WALTER ARIEL D.N.I. N°24.740.096; C.U.I.L. N° 20-24740096-7**; por deudas de causa o título anterior a la declaración de quiebra –02 de agosto de 2018– y a partir de la recepción del presente oficio”*, conforme a los considerandos expuestos (art. 109 LCQ).

XXII. Disponer se trabe embargo sobre los haberes que como empleado del **MINISTERIO DE SALUD** percibe el fallido **HERRERA, WALTER ARIEL D.N.I. N°24.740.096; C.U.I.L. N° 20-24740096-7** el que deberá ser calculado conforme lo establece el art. 1 del Decreto 484/87, es decir que: a) Si el salario no supera el mínimo vital y móvil establecido por el Consejo

Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, no deberá practicarse embargo alguno; b) Si las remuneraciones no son superiores al doble del salario mínimo vital y móvil deberá trabarse embargo sobre el 10% del importe que excediera este último; c) Si las remuneraciones son superiores al doble del salario mínimo vital deberá embargarse el 20% del importe que excediera este último. Recuérdese que el art. 2 del mencionado decreto establece: “A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos solo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el art. 133 del Régimen de Contrato de Trabajo”. Esta medida subsistirá hasta tanto opere la rehabilitación del fallido, es decir, hasta el **02 de agosto de 2019** (art. 107 LCQ), debiendo depositarse dichos montos en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a estos obrados. **Oficiese en papel simple al MINISTERIO DE SALUD** y bajo el control de Sindicatura quien deberá efectuar el seguimiento de los depósitos que por el embargo deberá efectuar la empleadora del fallido.

CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por lista (art. 26 y 273 ap. 5° LCQ).

r.p.

DR. PABLO GONZALEZ MASANES
Juez